Instancia.—V. Juntas.
Instructivos.—V. Notificaciones.
Instrumento público.—V. Juicio ejecutivo.
Instrumentos que traen aparejada ejecucion.—V. Juicio ejecutivo. —Tercería de dominio.
Interdictos.—V. Conciliaciones.—Providencias precautorias.
Interes del pleito.—V. Juicio verbal.
Intereses legales.—V. Fianzas.

J.

Jueces.—V. Abogados.—Actor.—Escepciones dilatorias.—Escritos.—Fallos.—Juntas.—Juramento.—Plazos.—Recusaciones Visitas.
———*de lo criminal.*—V. Visitas.
———*de paz.*—V. Demandas civiles cuyo interes no pase de ciento á trescientos pesos.
———*de primera instancia.*—V. Actuaciones.—Demandas civiles cuyo in eres no pase de ciento á trescientos pesos.—Recusaciones.—Escusas.
———*menores.*—En el Distrito, si el actor quiere promover ante ellos, podrá hacerlo ante cualquiera.—Art. 2.°—V. Conciliaciones.—Demandas.—Demandas civiles cuyo interes no pase de ciento á trescientos pesos.—Escusas.—Juicio de responsabilidad.—Juicio verbal.
———*de primera instancia.*—V. Demandas.—Juicio verbal.—Traslado.
———*recusado.*—V. Recusaciones.
Juicio.—V. Citas.—Escritos.
———*contencioso.*—V. Conciliaciones.
———*de conciliacion.*—V. Conciliacion.
———*de responsabilidad.*—Se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de Julio de 1857, siempre que se trate de jueces menores. Art. 25.
———*de tachas.*—Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de seis dias, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato, y para su prueba se-

ñalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal. Art. 62.
———*ejecutivo.*—Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, [1] el juez examinándolo atentamente librará si fuere conforme á las leyes, su auto de exeqüendo. Art. 91.—Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo. Art. 92.—Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinte y cuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato. Art. 93.—Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas ó de algun documento, y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion. Art. 94.—La disposicion del artículo anterior, no se estiende al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehuse hacerla el reo, pues entónces solo habrá lugar al ordinario. Art. 95.—Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que esplica el artículo 94, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion. Art. 96.—En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna escepcion, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado, al actor, calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha escepcion se continua la diligencia ó sigue el negocio por la vía ordinaria. Art. 97.—En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se proponga, aun la de in-

[1] Las escrituras expedidas por el interventor general de los conventos de la capital, sobre reconocimiento de capitales impuestos en favor de señoras religiosas, tienen la fuerza de instrumentos públicos, por decreto de 12 de Marzo de 1861, que así lo declaró: y por otro de 25 de Julio del mismo año se dispuso se tuviera á aquel como parte en todos los negocios sobre capitales impuestos para dotes de religiosas; debiendo tambien citársele en los recursos en que se reconozcan capitales pertenecientes á bienes del clero, segun una resolucion de 8 de Junio del citado año.

competencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas. Artículo 98.—Al concluirse la diligencia de embargo, se notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todas costas. [1] Art. 104.—No haciéndolo podrá oponerse á la ejecucion dentro de tres dias, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia. Artículo 105.—Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin espresar con claridad la escepcion ó escepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio. Art. 106.—Será legal la escepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento. Artículo 107.—Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover. Art. 108.—A peticion del actor pueden prorogarse; pero en este caso será el término comun á ambas partes. Artículo 109.—Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el actor y despues el reo. Art. 110.—Presentados los alegatos, el juez con citacion de las partes pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion, y mandando lo que respectivamente corresponda. Art. 111.—Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que esplica el artículo 114; y si no lo hiciere caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiese otorgado el que triunfo, y se

[1] Sobre costas en general está vigente el artículo 17 de la Constitucion que las abolió, y el decreto de 28 de Setiembre de 1861 que es complemento de aquel.

mandarán luego chancelar á su pedimento ó al del fiador. Artículo 131.—V. Apelacion.—Embargo de bienes.—Fianzas.—Mejora de ejecucion.—Recurso de nulidad.—Remate.—Tercería de dominio.—Tercería de preferencia.

———*escrito.*—V. Demandas.—Juicio verbal.—V. Tercería de preferencia.

———*verbal.*—Presentándose el actor á promoverlo se citará al demandado por cédula, en que se esplique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia. Art. 3.°—Si concurriere el demandado y dejara de hacerlo el actor, se le exijirá á este una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librará segunda cita en el mismo negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnizacion. Art. 4.°—Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, oirá las réplicas, reconvenciones y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose éste á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren esponer con presencia de aquellas. El juez ántes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre ó la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia. Artículo 10.—De todo se hará una relacion suscinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó esplicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes. Art. 11.—Si se dudare si el valor de la cosa ó interes que se verse, escede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en su rebeldia, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un terce-

ro en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion. Artículo 12.—La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no escede de cien pesos al año: escediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito. Art. 13. —En las demas prestaciones periódicas se calculará el interes del pleito, por lo que ellas importen en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito. Art. 14.—Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponda. Art. 15.—El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios será tambien verbal; y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la casa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no escediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego á un parage público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes escediere del doble de la cantidad espresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren raices, y se procederá á su venta; y no habiéndola, á la adjudicacion en pago por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relacion suscinta en el libro de juicios verbales. Art. 18.—V.—Apelacion.—Conciliacion.—Demandas civiles cuyo interes no pase de ciento á trescientos pesos.—Escepciones.—Escusas.—Fallos.—Recusaciones.

———*ordinario.*—V. Juicio ejecutivo.

———*universales.*—V. Recusaciones.

Juntas.—Esta diligencia la puede el juez decretar cuando lo crea oportuno, en todo el discurso de la instancia. Art. 52.—V. Pruebas.

Juramento.—Los jueces y magistrados, á mas del juramento de la constitucion, al tomar posesion de sus respectivos destinos, prestarán otro bajo de esta fórmula: "¿Jurais á Dios guardar y hacer "guardar las leyes, administrar justicia bien y cumplidamente, y "desempeñar con esactitud todas las funciones de vuestro encar-"go?" Respondiendo que sí, se concluirá diciendo: "Si así lo hi-"ciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande." Art. 164. [1]

———*de no proceder de malicia.*—V. Juicio verbal.—Recusaciones.—Testigos.

Jurisdiccion.—V. Recurso de nulidad.

L.

Letrados.—V. Escritos.—Recusacienes.

Ley.—V. Promulgacion.—Visitas.

Libro de citas.—V. Citas.

———*de juicios verbales.*—V. Juicio verbal.

M.

Magistrados del tribunal superior.—V. Escusas.—Juramento.—Recusaciones.—Visitas.

Magistratura.—V. Abogados.

Malicia.—V. Término de prueba.

[1] Por el Art. 9.° de la ley de tolerancia de cultos espedida en Veracruz el 4 de Diciembre de 1860, y promulgada en México el 16 de Enero de 1861, no hay obligacion de jurar la observancia de la Constitucion ni el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, ántes de entrar al ejercicio de ellas; estando sustituido por la promesa esplícita de decir la verdad en lo que se declare, ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta promesa causa en el órden legal los mismos efectos que si se tratare conforme á las leyes preexistentes del juramento omitido, negado ó violado.

Mandamiento de ejecucion.—V. Juicio ejecutivo.
Materia de juicio verbal.—V. Juicio verbal.
Mejor postor.—V. Juicio verbal.—Remate.
Mejora de ejecucion.—Desde que se introduzca la tercería en el juicio ejecutivo puede el ejecutante pedir la mejora de ejecucion en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si su accion es ejecutiva. Art. 130.—V. Embargo de bienes.—Tercería de dominio.
Menores.—V. Conciliaciones.
Ministerio fiscal.—V. Fiscal.—Recurso de nulidad.—Visitas.
Miramiento á los Tribunales.—V. Abogados.
Multas.—V. Abogados.—Juicio verbal.—Recusacion.—Término de prueba.
Mutua peticion.—V. Escritos.
Negocios cuyo interes no pase de ciento á trescientos pesos.—V. Demandas.
———*cuyo interes pase de quinientos pesos.*—V. Segunda instancia.
———*ejecutoriados.*—V. Recurso de nulidad.
———*urgentes.*—V. Habilitacion de dias y horas.—Providencias precautorias.
Nombres.—V. Cita.
Notificacion.—Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificacion las hubieren designado. Art. 41.—Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose á la parte en la primera busca por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba. Artículo 42.—V. Copias.—Demandas.—Juicio ejecutivo.—Plazos.—Recurso de nulidad.—Términos.
Nulidad.—La causada en la instancia, cuya sentencia no causa ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio, Art. 88.—V. Recurso de.....

O.

Ocultacion.—V. Cita.
Oficio.—V. Actuacion.—Demandas.—Notificaciones.—Rebeldias.—Recusaciones.
Oposicion.—V. Escusas.
———*á la ejecucion.*—V. Juicio ejecutivo.—Tercería de dominio.—Tercería de preferencia.
Orden de la ejecucion.—V. Embargo de bienes.
———*de las prisiones.*—V. Visitas.

P.

Pago.—V. Juicio ejecutivo.
Palabras injuriosas.—V. Abogados.
Particion de herencia.—V. Conciliaciones.
Patronos.—V. Abogados.—Cotejo.—Fiscales.
Pedimentos.—V. Demandas.
Pena correccional.—V. Visitas.
Perjuicios.—V. Escepciones.—Recurso de nulidad.—Tercería de dominio.
Peritos.—V. Juicio verbal.—Remate.
Personalidad.—V. Recurso de nulidad.
Plazos.—Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará lo ménos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes. Art. 6.°—Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librará oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije. Art. 7.°—V. Alegatos de buena prueba.—Apelacion.—Cotejo.—Escepciones dilatorias.—Escepciones perentorias.—Escritos.—Escusas.—Fallos.—Fianzas.—Juicio ejecutivo.—Juicio de tachas.—Juicio verbal.—Providencias precau-

torias.—Recurso de nulidad.—Recusaciones.—Sentencias.—Tercera instancia.—Tercería de dominio.—Tercería de preferencia.—Término de prueba.—Traslado.

Pleitos.—V. Testimonio.

Poder.—V. Recurso de nulidad.

Posesion.—V. Juicio verbal.

Postor.—V. Remate.

Postura.—V. Juicio verbal.

Pregones.—V. Remate.

Preferencia.—V. Tercería de.....

Prestaciones periódicas.—V. Apelacion.—Juicio verbal.

Prisiones.—V. Visitas.

Privados de la administracion de sus bienes.—V. Conciliaciones.

Procedimiento en juicio verbal.—V. Juicio verbal.—Tercería de dominio.

Procesos.—V. Visitas.

Profesion de abogado.—V. Abogados.

Promulgacion.—La presente ley fué espedida por el Ministerio de Justicia el 4 de Mayo de 1857, y publicada por bando el 16 de ese mismo mes.

Próroga.—V. Juicio ejecutivo.—Términos.—Término de prueba.

Providencias precautorias.—En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los estradigere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba, se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes. Art. 132.—En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad del juez. Artículo 134.—V. Apelaciones.—Conciliaciones.

Pruebas.—Aun en la tercera instancia, podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio. Art. 80.—V. Apelacion.—Escepciones dilatorias.—Juicio verbal.—Providencias precautorias.—Recurso de nulidad.—Recusaciones.—Tercería de dominio.—Término de prueba.—Término ultramarino.

Publicacion de probanzas.—Concluido el término probatorio se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualesquiera de las

partes, y se les entregarán los autos por su órden para que aleguen de bien probado. Artículo 60.—En la segunda instancia acabado el término de prueba se hará la publicacion y alegatos lo mismo que en la primera. Art. 73.—V. Alegatos.—Juicio ejecutivo.—Juicio verbal.

Punto omiso.—V. Costas.

R.

Rebeldías.—Pasados que sean los términos bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviere dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado. Art. 175.—En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía dictar la providencia que corresponda segun su estado. Art. 176.—V. Cita.—Escritos.—Juicio verbal.

Receptoría.—V. Actuacion.

Reconocimiento de firmas y documentos.—V. Juicio ejecutivo.

Reconvencion.—V. Escritos.—Juicio verbal.

Recursos.—V. Escusas.—Recusaciones.—Tercerías.

———*de apelacion.*—V. Apelacion.

———*de denegada apelacion.*—Si se declara sin lugar el recurso de apelacion, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840. Art. 68.

———*de denegada nulidad.*—En el caso de negarse el recurso de nulidad, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe. Art. 90.

———*de nulidad.*—Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad. Art. 87. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que causa la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ò piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion. Art. 83.—En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oir. Artículo 84.—En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado, ó no han sido legítimamente representados, podrán por vía de escepcion, pretender que la sentencia no les perjudique. Art. 85.—En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interes de la parte agraviada hasta donde éste se estienda; pero los demas puntos quedarán válidos y firmes. Art. 86.—Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino prévia la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituirle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad. Art. 89.

——*de responsabilidad.*—V. Fallo.—Juicio de responsabilidad.

Recusaciones.—Pueden las partes recusar sin espresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor del tribunal militar. El

escrito en que se interponga la recusacion, debe ser firmado por letrado. Art. 148.—En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de sumaria. Art. 156. —En los concursos de acreedores no pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interes comun. Art. 157.—En los de interes particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que esclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestion que se haya promovido. Artículo 158.—Estas mismas reglas se seguirán en todos los juicios universales. Art. 159.—La segunda recusacion debe hacerse con espresion de causa, que se calificará por una de las salas unitarias del tribunal superior, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos é informe del juez dentro de tercero dia de interpuesto el recurso. Art. 149.—La sala para esta calificacion, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señalando para ella el término mas corto posible, de manera que la calificacion esté hecha á mas tardar dentro de ocho dias, contados desde que se le pasó el recurso. Art. 150.—Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el actor designe. Art. 151.—Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada ó bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no baje de veinticinco pesos. Art. 152.—De la calificacion que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusacion como en el de escusa, no podrá interponerse recurso alguno. Art. 155.—Las partes, en primera instancia, podrá recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso se pasarán los autos al oficio que elija el actor. Art. 162.—Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificacion la hará precisamente dentro de tercero dia, y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de seis dias cuando mas. Art. 163.—Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior en cada instancia. Art. 135.—En todo caso y desde la

primera recusacion, deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia. Art. 141.—No se podrá interponer segunda recusacion sino por causa justa y legalmente probada. Art. 136.—La recusacion con causa se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la primera, y ésta hará la calificacion respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos, si la parte lo pidiere. Art. 138.—Esta remision se hará precisamente el dia q ue siga al en que se interponga el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco dias. Art. 139.—Concluidos éstos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia. Art. 140.—Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patrono del recusante la multa que juzgue prudente y que no baje de cincuenta pesos. Art. 143.—Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro supernumerario ó suplente que deba reemplazar al recusado. Art. 142.—Cuando se interponga sin causa por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al supernumerario ó suplente á quien corresponda. Artículo 137.—Los secretarios del tribunal superior son tambien recusables sin causa, cubriendo su falta el oficial mayor respectivo. Art. 160.—En los juicios verbales pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo juez sin espresion de causa. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de ella, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificacion se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres dias contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesario prueba, no pasará el término de otros tres dias. Artículo 20.—Si la declaracion fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, segun el prudente arbitrio del juez y seguirá el juicio. Art. 21.—V. Escusas.

Recusado.—V. Recusaciones.

Recusante.—V. Recusaciones.

Reduccion de plazos.—V. Plazos.

Remate.—En el juicio ejecutivo para proceder al remate, se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor. Art. 117.—No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes de su avalúo. Art. 118.—V. Embargo de bienes.—Juicio verbal.—Tercería de preferencia.

Renta de casa.—V. juicio verbal.

Reo.—V. Fiscal.—Juicio ejecutivo.—Juicio verbal.—Visitas.

Réplica.—V. Escritos.—Juicio verbal.

Residencia.—V. Plazos.

Retracto.—V. Interdictos.

Revista.—V. Tercera instancia.—Visitas.

S.

Salas del Tribunal superior.—V. Recusaciones.

Secretarios del Tribunal superior.—V. Recusaciones.

Secuestros.—V. Providencias precautorias.

Segunda cita.—V. Cita.—Juicio verbal.

Segunda instancia.—Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interes pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecuteria. Art. 69.—V. Apelacion.—Costas.—Cotejo.—Publicacion de probanzas.—Sentencia.—Término de prueba.—Vista.

———*recusacion*.—V. Recusaciones.

Sentencia definitiva. Concluidos los trámites del juicio ordinario marcados en esta ley y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias contados desde que se haga la última citacion. Art. 64. Dentro del mismo término de quince dias se pronunciarán las sentencias en